

MIPREDET

ANALYSIS OF PROCEDURES AND CONDITIONS OF **MINORS'** PRE-TRIAL DETENTION

JUST/2014/JACC/AG/PROC/6600

INFORME NACIONAL

NATALIA GARCÍA GUILABERT

RAQUEL JIMÉNEZ MARTOS

JUAN JOSÉ PERIAGO MORANT

AMPARO POZO MARTÍNEZ



Funded by the
Justice Programme of
the European Union

LA PRIVACIÓN CAUTELAR DE LIBERTAD EN EL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL ESPAÑOL

INTRODUCCIÓN

A lo largo del presente informe se realiza un análisis de la legislación vigente en España en lo que se refiere a medidas cautelares que implican una privación de libertad, en el marco de los sistemas de justicia juvenil. Asimismo, se realiza un análisis sobre la aplicación de los preceptos contemplados en la Directiva Europea 2016/800/UE relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales y su observancia en la legislación española, concretamente, sobre aquellos preceptos normativos que se refieren a la privación de libertad de manera cautelar.

Para alcanzar tal fin, cabe comenzar detallando la normativa aplicable en España a aquellas personas menores de 18 años sobre las que se les puede exigir responsabilidad penal por su posible participación en la comisión de un hecho delictivo y con ello pueda acordarse sobre ellos una medida cautelar que implique privación de libertad.

España cuenta con una normativa específica que regula la responsabilidad penal de los menores, cuyo tratamiento, lógicamente, responde a criterios y principios distintos al de los adultos, con el propósito de adaptarlos al interés superior del menor y al resto de principios y normas contemplados en los instrumentos internacionales existentes en materia de justicia juvenil, estableciendo un sistema de respuesta sancionadora educativa orientado a los fines de reeducación y reinserción del menor .

Dicha normativa se compone fundamentalmente por la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (en adelante LORPM) y su reglamento de desarrollo: el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio. No obstante, para responder a algunas cuestiones, la LORPM acude de forma supletoria a la regulación general establecida para los adultos, por lo que también se hará referencia en este informe a la misma. Asimismo, se tendrá en cuenta la jurisprudencia existente y las circulares elaboradas por la Fiscalía General del Estado, que contribuyen a una mejor interpretación y aplicación de la legislación existente.

MIPREDET

*Analysis of procedures and conditions of minors' pre-trial detention
JUST/2014/JACC/AG/PROC/6600*

Así, la normativa aplicable es:

- Constitución Española de 1978 (CE).
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- El Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sus respectivas reformas legislativas (LECrim).
- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LORPM), modificada por Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre y por la Ley Orgánica 8/2006 de 4 de diciembre.
- Real Decreto 177/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (RLORPM).

Como se indicaba más arriba, además de las normas jurídicas mencionadas, hay que aludir también a aquellos documentos que por el órgano del que emanan (Fiscalía General del Estado) han de tenerse permanentemente en cuenta a la hora de interpretar la normativa vigente:

- Circular 3/2013, de 13 de marzo, sobre los criterios de aplicación de las medidas de internamiento terapéutico en el sistema de justicia juvenil.
- Circular 9/2011, de 16 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores.
- Circular 1/2007, de 23 de noviembre, sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006.

1. LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD CAUTELAR: DEFINICIÓN

Cabe señalar que en España se pueden dar dos situaciones de privación de libertad cautelar: la detención y el internamiento cautelar. Pese a que a priori las dos situaciones implican una restricción temporal del derecho fundamental a la libertad, recogido en el artículo 17 de la Constitución Española, responden a finalidades distintas, con supuestos de aplicación distintos, que hacen necesario su análisis por separado.

Así, empezando por la **detención**, cabe destacar que su regulación es distinta a la de los adultos, entendiendo como menores a aquellos que tienen más de 14 años y menos de 18 años y puedan haber participado en la comisión de un hecho delictivo.

Los menores pueden ser detenidos bajo dos supuestos: el primero de ellos, que se encuentren fugados del domicilio de quien ejerce la patria potestad para ponerlos a disposición de los mismos o, en su caso, bajo la supervisión de las instituciones de protección si el menor se encuentra en situación de desamparo; y, en segundo lugar, derivado de la posible comisión de una infracción penal constitutiva de delito. No obstante, limitamos el análisis al segundo supuesto, dado que el objetivo del proyecto en el que se enmarca el presente informe se centra exclusivamente en los menores sospechosos o acusados en los procesos penales.

Las situaciones que pueden suponer la privación temporal de los menores en el curso de un procedimiento penal son dos:

- La detención preventiva.
- La medida de internamiento cautelar.

La **detención** es una medida cautelar personal consistente en la privación breve de libertad, limitada temporalmente, con el fin de poner al sujeto detenido a disposición de la autoridad judicial, quien deberá resolver, atendidas las condiciones legales, acerca de su situación personal, bien manteniendo la privación de libertad por un tiempo mayor (internamiento cautelar) o bien adoptando una medida cautelar menos gravosa o bien restableciendo el derecho de libertad en su sentido natural, ante la ausencia de presupuestos que condicionen una tutela cautelar personal penal (Montero, Gómez, Montón y Barona, 2013, p.469).

MIPREDET

*Analysis of procedures and conditions of minors' pre-trial detention
JUST/2014/JACC/AG/PROC/6600*

En cambio, el **internamiento cautelar** consiste en la privación temporal de libertad de un menor cuando existan indicios racionales de la comisión de un delito y el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte del menor o de atentar contra los bienes jurídicos de la víctima. Para la adopción de la medida cautelar de internamiento se atenderá a la gravedad de los hechos, valorando también las circunstancias personales y sociales del menor, la existencia de un peligro cierto de fuga, y, especialmente, el que el menor hubiera cometido o no con anterioridad otros hechos graves de la misma naturaleza.

Las medidas cautelares de internamiento responden a una triple finalidad de acuerdo al art. 28 de la LORPM: en primer lugar, para garantizar el éxito del proceso y el cumplimiento efectivo de la sentencia; en segundo lugar, para la custodia y defensa del menor expedientado; y, en tercer lugar, para proteger a la víctima.

Como así refleja la Fiscalía General del Estado en la Circular 1/2007 sobre los criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal, los principios por los que se rigen las medidas cautelares son los de *excepcionalidad, subsidiariedad, provisionalidad y proporcionalidad*.

Así, el *principio de excepcionalidad* recuerda a los jueces que los menores deben estar en libertad mientras se desarrolla el juicio y que solo debe ser usada la medida de internamiento cautelar cuando se den los supuestos excepcionales desarrollados en el punto siguiente de este informe.

Al principio de excepcionalidad debe sumarse el *principio de subsidiariedad* que hace referencia a que, además de cumplirse los requisitos para imponer la medida cautelar, debe asegurarse que no existe otra opción menos gravosa para el menor.

El tercer principio es el de *provisionalidad*, entendido como la obligación de hacer una evaluación continua de los presupuestos y fines de la medida para que en el momento que dejen de concurrir, se deje sin efecto la medida. No obstante, cabe recordar en este punto que la norma marca unos límites temporales de internamiento cautelar y detención, y que una vez que éstos se agoten, no podrán mantenerse.

Finalmente, recuerda la Fiscalía que también las medidas cautelares deben regirse por el principio de *proporcionalidad*. Una vez aceptada la necesidad de imponer una medida de internamiento cautelar, el régimen y el tiempo de la misma debe ser proporcional a la finalidad que se persigue y con la gravedad del hecho que se investiga.

Asimismo, cabe mencionar otros principios que regulan la imposición de medidas de esta naturaleza, como son el principio de *jurisdiccionalidad*, *instrumentalidad* y *homogeneidad* (Noya, 2012).

Así, el principio de *jurisdiccionalidad* señala que únicamente puede ser adoptado por el órgano judicial competente y, excepcionalmente, la detención puede ser llevada a cabo por autoridades distintas aunque inmediatamente deben ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial.

Por otro lado, el principio de *instrumentalidad* hace referencia a que este tipo de medidas no tienen un fin en sí mismo, sino que son un instrumento del proceso penal, por lo que solo pueden adoptarse cuando se esté ejecutando un proceso principal y deben dejarse sin efecto cuando termine el proceso principal. A este respecto, aluden Varela y Ramírez (2010) al afirmar que «la legitimidad de las detenciones preventivas¹ descansa en su carácter instrumental del proceso penal», en el sentido de que cuando «los agentes policiales practican una detención bajo la cobertura de estos preceptos, no lo hacen en ejecución de una supuesta potestad administrativa, sino en su calidad de agentes de la policía judicial, como consecuencia de la comisión de un hecho punible y en función de la instauración de un proceso penal posterior» (p.210). Por tanto, los agentes cumplen la función de órgano auxiliar de la jurisdicción penal.

Y el principio de *homogeneidad*, entendiéndolo que debe existir relación entre la medida cautelar y la sanción que corresponde al delito presuntamente cometido por el menor.

Todos estos principios han de ser tenidos en cuenta para la imposición de este tipo de medidas, sin olvidar que el principio general que rige la ejecución del Sistema de Justicia Juvenil español es el interés superior del menor, como así se refleja tanto en la exposición de motivos de la LORPM como en muchos de los preceptos que la integran.

¹ Detención preventiva es el término empleado por los autores para referirse a la privación de libertad practicada por las autoridades y fuerzas policiales.

2. MARCO LEGAL. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD CAUTELAR

2.1. Edades máximas y mínimas de aplicación

Siguiendo la separación propuesta entre la detención preventiva policial y el internamiento cautelar, cabe resaltar los siguientes presupuestos respecto a la edad máxima y mínima de aplicación.

Respecto a la **detención preventiva policial**, en España el ordenamiento jurídico no establece una edad mínima y máxima de aplicación, por lo que en principio cualquier persona puede ser detenida independientemente de la edad de ésta si hay indicios de su participación en la comisión de un delito y es susceptible de ser responsable penalmente conforme a la LORPM (menores) o el Código penal (adultos). A priori la ausencia de un límite mínimo de edad para la detención no concuerda con los límites de edad establecidos en España para la responsabilidad penal de los menores, que se sitúa en los 14 años de edad². No obstante, esta discordancia entre la edad mínima de la detención y la edad mínima de responsabilidad penal responde a la finalidad de la detención, que variará si el menor tiene más de 14 años o menos. Así, cuando se trata de una persona mayor de 14 años y menor de 18 años, la finalidad principal de la detención será, por un lado, esclarecer los hechos delictivos, y, por otro lado, su puesta a disposición judicial para que la autoridad judicial competente adopte las medidas que considere oportunas.

En cambio, cuando la persona detenida tenga menos de 14 años, aún cuando sea derivada de la comisión de un delito, la finalidad será la puesta disposición de los representantes legales (padre o madre o, su defecto, quien ostente su tutela, guardia o custodia) o al sistema de protección en el caso de que se detecte necesario. En este sentido, el artículo 3 de la LORPM establece que cuando los delitos sean cometidos por menores de 14 años, no se les exigirá responsabilidad con arreglo a la LORPM, sino

² Los límites mínimo y máximo de edad de responsabilidad penal de los menores en España están fijados en los 14 y 17 años, respectivamente (edades referidas a la comisión del delito según art.1 LORPM). Es decir, sólo responderán penalmente aquellos jóvenes que hayan cometido el delito entre los 14 y los 17 años. Asimismo, es importante señalar que dentro de ese intervalo de edad, la responsabilidad que se les atribuye no es la misma si el menor, en el momento de la comisión del delito, tiene entre 14 y 15 que entre 16 y 17, siendo mayor en el segundo tramo (de 16 a 17) que se traduce en consecuencia penales más severas. Igualmente es destacable que es posible que un joven mayor de 18 años sea juzgado como un menor (es decir, que el tratamiento penal que reciba será bajo los supuestos de la LORPM) siempre que el delito fuese cometido antes de alcanzar la mayoría de edad.

que se les aplicará lo dispuesto en las normas de protección de menores. Por tanto, el Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores a fin de valorar su situación para que adopte las medidas de protección adecuadas a las circunstancias.

Respecto al **internamiento cautelar**, atendiendo a la aplicación de la LORPM y sus criterios de competencia se aplicará a los mayores de 14 años y menores de 18 años que al tiempo de la presunta comisión del delito se encontraran en esa franja de edad. Por tanto, atendiendo a estos límites de edad, únicamente será posible la aplicación del internamiento cautelar cuando el menor sea mayor de 14 años, puesto que si comete el delito anterior a este límite, no tendrá responsabilidad penal y, por tanto, no cabrá aplicarle ninguna medida cautelar de esta naturaleza.

Sin embargo, podría aplicarse esta medida a un joven mayor de 18 años, siempre que tal medida sea aplicada por un delito que cometió antes de cumplir la mayoría de edad y, por tanto, se le vaya a exigir responsabilidad penal conforme a la LORPM.

2.2. Supuestos de aplicación de la detención cautelar

En el caso de la **detención**, la Policía Judicial podrá detener a un menor cuando concurren las situaciones previstas en el art. 492 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal relacionados con el artículo 490 de esa misma ley y dadas las especificidades de nuestro sistema de exigencia de responsabilidad penal del menor son:

- Al que intentare cometer un delito, en el momento de ir a cometerlo.
- Al delincuente in fraganti.
- Al que se fugare del centro en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal o lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiere impuesto por sentencia firme.
- Al que se fugare al ser conducido al establecimiento o lugar mencionado anteriormente.
- Al que se fugare estando detenido o internado con causa pendiente.
- Al procesado o condenado que estuviere en rebeldía.

Respecto al **internamiento cautelar**, la LORPM establece en su art. 28, como reglas generales para imponer una medida cautelar, que existan indicios racionales de la comisión de un delito y el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte del menor o de atentar contra los bienes jurídicos de la víctima. Asimismo, para

adoptar una medida cautelar de internamiento se tienen en cuenta los siguientes aspectos (art. 28.2 LORPM):

- La gravedad de los hechos.
- Las circunstancias personales y sociales del menor.
- La existencia de un peligro cierto de fuga.
- Y, especialmente, que el menor hubiera cometido o no con anterioridad otros hechos graves de la misma naturaleza.

2.3. Modalidades de internamiento cautelar

El art. 28.1 de la LORPM indica que, entre las medidas cautelares que se puede imponer, se encuentra el internamiento en centro. Insiste la norma en que se hará en el "régimen que se considere adecuado". En este sentido, la LORPM establece cuatro tipos de regímenes de internamiento (art. 7.1 de la LORPM) y son:

a) Internamiento en régimen cerrado. Esta medida implica que los menores residan en un centro durante el tiempo fijado por el juez y donde desarrollarán todas las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio. Esta es la medida más gravosa que contempla la Ley dado que supone una total privación de la libertad (Bueno, Legaz, Periago y Salinas, 2008), aunque cabe la posibilidad excepcional de que el menor pueda salir del centro atendiendo a las condiciones previstas en el reglamento de la LORPM (RLORPM).

b) Internamiento en régimen semiabierto. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero podrán realizar fuera del mismo alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida. La realización de actividades fuera del centro quedará condicionada a la evolución de la persona y al cumplimiento de los objetivos previstos en las mismas, pudiendo el Juez de Menores suspenderlas por tiempo determinado, acordando que todas las actividades se lleven a cabo dentro del centro.

c) Internamiento en régimen abierto. Las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo.

d) Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto. En los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

2.4. Duración de las medidas

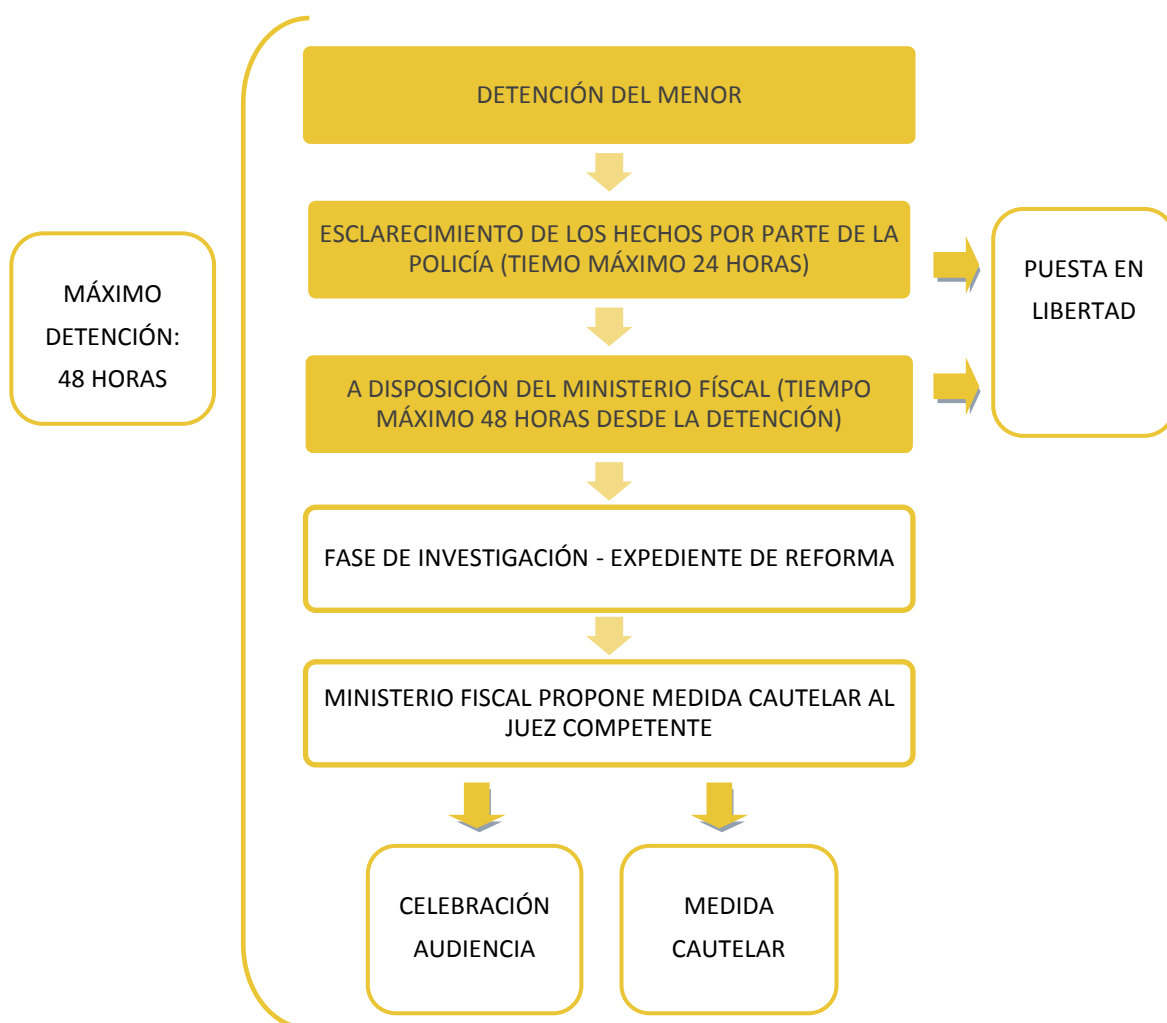
La **detención**, como así establece el art. 17.4 de la LORPM, no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, de acuerdo a lo previsto en la Constitución Española y el resto del ordenamiento jurídico, especialmente el artículo 520 y 520 bis de la LECrim.

No obstante, aún así la norma establece que antes de que se superen las 24 horas, el menor se pondrá a disposición del Ministerio Fiscal (art. 17.4 de la LORPM). Una vez que el menor ha sido puesto a disposición del Ministerio Fiscal, será éste quien deba de resolver en un plazo máximo de 48 horas desde la detención si el menor debe ser puesto en libertad o, por el contrario, debe incoarse un expediente en cuyo caso pasará a disposición judicial. Además, si se considera oportuno aplicar una medida cautelar, el Ministerio Fiscal deberá solicitarlo al Juez de Menores. Así, teniendo en cuenta los plazos, el menor podrá estar detenido en dependencias policiales hasta un plazo máximo de 48 horas.

MIPREDET

Analysis of procedures and conditions of minors' pre-trial detention
JUST/2014/JACC/AG/PROC/6600

Gráfico 1: Duración de la detención



Fuente: Elaboración propia.

Por otra parte, el **internamiento cautelar**, independientemente del régimen que se imponga al menor, tiene un límite máximo de 6 meses, que podrá ser ampliado 3 meses más. En suma, el internamiento cautelar no podrá exceder de los 9 meses (art. 28.3 LORPM).

3. DERECHOS DE LOS MENORES SOSPECHOSOS O ACUSADOS EN PROCEDIMIENTOS PENALES

Son varias las leyes que regulan los derechos de los menores cuando son detenidos o internados de manera cautelar en España: Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM); Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, aprobado por Real decreto 1774/2004, de 30 de julio (RLORPM); y Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim).

Por otro lado, como resultado del interés de la Unión Europea por establecer una serie de normas comunes para todos los países miembros en lo que se refiere a la justicia juvenil, recientemente se publicó la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales.

En este sentido, a continuación se analizarán los derechos de los menores sospechosos o acusados en procedimientos penales en España, teniendo en cuenta la legislación vigente y partiendo de los preceptos estipulados en la Directiva a la que se ha hecho referencia en el párrafo anterior. Todo ello con la finalidad de observar si existe un ajuste entre lo que estipula la legislación española y lo que se señala en dicha Directiva.

Mientras dure la **detención policial**, los menores deberán hallarse custodiados en dependencias adecuadas y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad, y recibirán los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

a. Derecho a la información (art. 4)

Tanto la LORPM como el Reglamento que regula dicha ley (RLORPM), son claros al afirmar que las autoridades y funcionarios que intervienen en la **detención** deben informar al menor, en un lenguaje claro y comprensible y de forma inmediata de los hechos que se le imputan, las razones de su detención y de los derechos que le asisten

que son, además de los que contempla la LORPM, los recogidos en el art. 520 de la LECrim³ (art. 17.1 LORPM y art. 3 RLORPM).

En la LECrim, en el apartado destinado al tratamiento de los detenidos y presos, se recalca de nuevo que todos los detenidos serán informados de los hechos que se le atribuyen y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten pero incluye, como apunte distinto a la LORPM, que deberá de hacerse por escrito, en un lenguaje sencillo, accesible y en una lengua que comprenda (art. 520.2 LECrim).

Recientemente, este último artículo ha sido modificado con motivo de la Directiva 2016/800/UE sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención Europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad. El legislador español ha introducido un nuevo artículo, el art. 520.2 *bis* LECrim, para matizar qué debe entenderse con "lenguaje claro y accesible" a la hora de comunicarse con el detenido. Así, desde el 1 de noviembre de 2015, los detenidos en España serán informados en un lenguaje que se adaptará a "su edad, grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una limitación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita".

Asimismo, los derechos que asisten a los menores detenidos en España son los siguientes (art. 520.2 LECrim):

- Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el juez.
- Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
- Derecho a designar abogado.
- Derecho a acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad.
- Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, sin demora injustificada, su privación de libertad y el lugar de custodia en que se

³ Las autoridades y funcionarios que intervengan en la detención de un menor deberán practicarla en la forma que menos perjudique a éste y estarán obligados a informarle, en un lenguaje claro y comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten, especialmente los reconocidos en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como a garantizar el respeto de los mismos.

MIPREDET

*Analysis of procedures and conditions of minors' pre-trial detention
JUST/2014/JACC/AG/PROC/6600*

halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la oficina consular de su país.

- Derecho a comunicarse telefónicamente, sin demora injustificada, con un tercero de su elección. Esta comunicación se celebrará en presencia de un funcionario de policía o, en su caso, del funcionario que designen el juez o el fiscal.
- Derecho a ser visitado por las autoridades consulares de su país, a comunicarse y a mantener correspondencia con ellas.
- Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje.
- Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.
- Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.

Además, la legislación española contempla otros derechos respecto a la información facilitada a los detenidos:

- Se le tiene que informar al detenido sobre el plazo máximo de duración de la detención y el procedimiento que puede seguir para impugnar la legalidad de la detención (art. 520.2 párrafo 2º LECrim).
- En lo que respecta a los extranjeros, cuando no dispongan de una declaración de derechos en una lengua que el detenido entienda, se buscará un intérprete para informarle de sus derechos. Y posteriormente, sin que se retrase indebidamente, se le entregará una declaración escrita de los derechos que le asisten en la lengua que comprenda (art. 520.2 párrafo 3º LECrim).
- Además, el detenido podrá conservar una declaración escrita de los derechos durante todo el tiempo de la detención (art. 520.2 párrafo 4º LECrim).

Ese mismo derecho a la información abarca que se le informe de la posibilidad de instar un procedimiento de habeas corpus si el menor o cualquiera de la personas que prevé la legislación consideran que el menor ha sido privado ilegalmente de libertad.

Asimismo, los menores que se encuentran cumpliendo una **medida cautelar de internamiento** en un Centro de menores también tienen derecho a la información.

Concretamente, tiene derecho a recibir información personal y actualizada de los siguientes aspectos (art. 56.2 I LORPM):

- de su situación personal,
- de su situación judicial,
- de las normas de funcionamiento interno del centros,
- y de los procedimientos concretos para hacer efectivos tales derechos, en especial para formular peticiones, quejas o recursos.

Además el art. 36.2 del RLORPM establece que los menores, en el momento de su ingreso en un centro, tienen derecho a recibir información por escrito de:

- sus derechos y obligaciones,
- el régimen de internamiento en el que se encuentra,
- las cuestiones de organización general,
- las normas de funcionamiento del centro,
- las normas disciplinarias,
- y los medios para formular peticiones, quejas o recursos.

b. Derecho a la información del titular de la responsabilidad parental (art. 5)

Cuando los menores son **detenidos**, se debe notificar inmediatamente a los representantes legales el hecho de la detención y el lugar de la custodia. Además, cuando se trate de un extranjero, también se notificará a las autoridades consulares (art. 17.1 LORPM y art. 3.1 RLORPM).

Adicionalmente, la declaración del detenido se hará en presencia, además de su abogado, de "aquellos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor"⁴. Existe una excepción a este punto que es, dice literalmente la ley, "cuando las circunstancias aconsejen lo contrario" (art. 17.2 LORPM y art. 3.2 RLORPM). Esta excepción está especialmente prevista para los casos de malos tratos en el ámbito familiar o cuando el representante del menor sea partícipe en el hecho delictivo (Circular 9/2011; p. 27).

⁴ Hace referencia, por tanto, a los padres biológicos o adoptivos, titulares de la patria potestad (art. 154 CC), los tutores (civil – art. 215- o administrativa –art. 172 CC-), acogedores (en sus diversas modalidades de acogimiento simple permanente o preadoptivo –art. 173 bis del CC) y los guardadores (de derecho – art. 172 CC- o de hecho –art. 303 CC) (Circular 9/2011).

La jurisprudencia también contempla dos situaciones más en las que el detenido puede renunciar a este derecho. La primera, cuando se trate de menores emancipados⁵. La segunda, cuando se trate de mayores de 18 años detenidos por un delito que cometieron antes de cumplir los 18 años.

Asimismo, hay que tener en cuenta que el derecho a la presencia de los padres, tutores o guardadores, se restringe únicamente a la toma de declaración del menor. Para el resto de diligencias o situaciones que se puedan dar, la presencia tendrá que ser autorizada por el juez competente, de acuerdo al art. 22.1 e) de la LORPM (Circular 9/2011).

Respecto al **internamiento cautelar**, los representantes legales tienen derecho a ser informados sobre la situación y evolución del menores, además de los derechos que a ellos les corresponden (art. 55.2 m LORPM). Asimismo, la RLORPM establece que los familiares tienen derecho a que se les informe sobre:

- el ingreso del menor en un centro (art. 32.3 RLORPM),
- el mandamiento de libertad del menor para que se hagan cargo de él (art. 36.3 RLORPM),
- las intervenciones médicas y el estado de salud del menor internado (art. 39.3 y 5 RLORPM),
- la situación y evolución del menores (art. 56.2 RLORPM),
- los derechos que les corresponde como representantes legales (art. 56.2 RLORPM),
- la enfermedad, accidente o cualquier otra circunstancia grave que afecte al menor de manera inmediata (art. 56.3 RLORPM).

c. Derecho a la asistencia letrada (art. 6)

La normativa española señala para el caso de los menores **detenidos** que la declaración siempre se hará en presencia de su abogado (art. 17.2 LORPM). Asimismo, el menor podrá entrevistarse de manera reservada con su abogado antes y después de la toma de declaración.

⁵ Cabe resaltar en este punto, que de entre las diferentes formas de emancipación que contempla el Código Civil, hay una que no entraría en este supuesto de excepción. Concretamente, se contemplan como formas de emancipación: por mayoría de edad, por el matrimonio del menor, por concesión judicial y por concesión de los que ejerzan la patria potestad (art. 316 CC). Es precisamente este último caso, la emancipación tácita, que se refiere al hijo mayor de 16 años que con el consentimiento de los padres viviere independientemente de éstos (art. 319 CC), la que no exime la necesaria asistencia de los padres a la declaración de sus hijos menores detenidos (Circular 9/2011).

MIPREDET

*Analysis of procedures and conditions of minors' pre-trial detention
JUST/2014/JACC/AG/PROC/6600*

Asimismo, establece la norma que, antes de que el juez adopte tal medida de internamiento cautelar en un centro de menores, deberá oír al letrado del menor (art. 28.1 LORPM).

Por otro lado, la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que el detenido asignará libremente a un abogado, salvo en los supuestos de detención incomunicada⁶ del artículo 527 LECrim, donde siempre se le designa de oficio, y si no lo hace será asistido por un abogado de oficio (art. 520.5 LECrim). De hecho, la autoridad que detenga al menor, deberá poner inmediatamente en conocimiento del Colegio Oficial de Abogados el letrado designado por el detenido o, si no tuviere, la petición de nombramiento de abogado de oficio. Además, indica la norma que el abogado deberá acudir en el menor tiempo posible y si el tiempo excediera de las 3 horas, el Colegio de Abogados asignará un nuevo letrado.

Las funciones del letrado, de acuerdo al art. 520.6 LECrim son:

- Solicitar que se le informe al detenido o preso de sus derechos.
- Solicitar el reconocimiento médico.
- Intervenir en las diligencias de declaración, de reconocimiento y de reconstrucción de los hechos. Y cuando terminen éstas, podrá solicitar al juez la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como dejar constancia en acta de cualquier incidencia que haya ocurrido.
- Informar al detenido de las consecuencias de la presentación o denegación de consentimiento de la práctica de diligencias que se le soliciten.
- Entrevistarse reservadamente con el detenido.

Además recoge que las comunicaciones entre el investigado o encausado tendrán carácter confidencial (art. 520.7 LECrim).

Respecto a la posibilidad de renunciar a la asistencia del letrado, la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que únicamente se puede dar cuando se trate de un delito contra la seguridad del tráfico (art. 520.8 LECrim). Sin embargo, la Fiscalía General del Estado, a través de la Circular 9/2011 sobre criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en materia de reforma de menores, resolvió que no cabe aplicar esta excepción cuando se trate de menores (p.21), haciendo prevaler la norma específica de menores (art. 17.2. LORPM: "*toda*

⁶ En ningún caso podrá practicarse una detención incomunicada a menores de 16 años.

declaración del detenido se llevará a cabo en presencia de su letrado⁷), que recoge el sentido de las normas internacionales⁷.

Por otra parte, para los menores que se encuentran cumpliendo una medida de **internamiento cautelar** en un centro de reforma, también la Ley prevé el derecho a la asistencia letrada. Concretamente, los menores tienen derecho a comunicarse reservadamente con sus abogados (art. 56.2 i LORPM), es decir, el menor puede comunicarse con su abogado sin que exista ningún tipo de supervisión o control visual, auditivo o electrónico y, además, se llevará a cabo en un local apropiado (art. 41.1 RLORPM). El menor puede solicitar la comunicación con su abogado dirigiendo directamente a él por escrito o bien puede solicitárselo al director del centro verbalmente o por escrito quien la hará llegar a su destinatario de forma inmediata y, en todo caso, dentro de las 24 horas siguientes (art. 41. 4 RLORPM).

d. Derecho a una evaluación individual (art. 7)

El derecho a la evaluación individual del menor para valorar las necesidades específicas de los menores en cuanto a protección, educación, formación profesional u reintegración social, no viene recogido expresamente en el ordenamiento jurídico de menores. No obstante, el mismo si se contempla de manera indirecta en diferentes preceptos de la norma y que debe ser aplicado a los menores en el momento que se inicia el expediente judicial.

En este sentido, es necesario acudir al art. 4.1 RLORPM en el que se establecen las actuaciones de los equipos técnicos. La primera función que se les asigna es asistir técnicamente en los jueces de menores y al Ministerio Fiscal elaborando informes. Esto se traduce en la práctica en que en el momento en el que se inicia un expediente judicial a un menor por su presunta participación en el hecho delictivo, el Equipo Técnico, conformado por psicólogos, educadores y trabajadores sociales, evaluarán a los menores y emitirán un informe sobre diferentes aspectos como: desarrollo madurativo, rendimiento intelectual, actitud ante los demás, presencia de trastornos, déficits cognitivos, consumo de sustancias, necesidades sociales y educativas básicas, las circunstancias familiares, grupo de iguales, etc.

Asimismo, cuando se decreta la **medida cautelar de internamiento** y el menor ingresa en el centro, en primer lugar se le hace una evaluación inicial mediante entrevistas con la familia o institución de tutela y menor, además de hacer un análisis

⁷ Art. 7.1 Reglas de Beijing y apartado III.8 Recomendación nº 87 (20) del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

de la situación familiar, social, educativa, sanitaria y cualquier otra situación que se considere de interés. Toda la información recogida en esta primera evaluación servirá para elaborar el "modelo individualizado de intervención", que consiste en la planificación de las actividades que se van a desarrollar con en el menor de acuerdo a las necesidades detectadas⁸.

e. Derecho a un reconocimiento médico (art. 8)

El derecho a la asistencia médica durante la **detención**, queda recogido entre los derechos que se le informan al detenido (art. 520.2. i. "*Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal, y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas*").

Del mismo modo, si el menor se halla cumpliendo una medida de **internamiento cautelar** en un centro, debe garantizarse la asistencia sanitaria gratuita, como derecho fundamental recogido en la Constitución Española (arts. 15 y 43 CE). En concordancia con la Carta Magna, la LORPM establece en su artículo 56.2 el "*Derecho a que la entidad pública de la que depende el centro vele por su vida, su integridad física y su salud...*". Y, concretamente, en el apartado f) del mismo artículo, se reconoce la asistencia sanitaria gratuita. No obstante, el art. 32.5 RLORPM establece el derecho, tras el ingreso en el centro, a ser examinado por un médico en el plazo más breve posible y siempre antes de las 24 horas.

Cabe destacar además, que cuando se trate de un internamiento cautelar de carácter terapéutico por razones de salud mental, la entidad pública encargada del cumplimiento de la medida, tiene obligación de prestar un tratamiento específico.

En la práctica, la asistencia sanitaria primaria se presta a los menores en el propio centro de internamiento. Cuando se requiere una atención especializada, se traslada a los menores a los recursos sanitarios del sistema público de salud del territorio, a excepción de la atención médica psiquiátrica por razones del internamiento terapéutico, que será prestada en el propio centro por el personal médico-psiquiátrico del mismo (Bueno, Legaz, Periago y Salinas, 2008).

Cuando se trate de menores extranjeros, se distinguen cuatro situaciones (Bueno, Legaz, Periago y Salinas, 2008):

⁸ La obligación de realizar el "modelos individualizado de intervención" se recoge en el art. 29.2 del RLORPM.

MIPREDET

Analysis of procedures and conditions of minors' pre-trial detention
JUST/2014/JACC/AG/PROC/6600

- Los extranjeros inscritos en el padrón municipal tienen derecho a la asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles.
- Si se trata de extranjeros en situación irregular, tienen derecho a la asistencia pública de urgencia ante la contracción de enfermedades graves o accidente, cualquiera que sea su causa.
- Los extranjeros menores de 18 años también tienen derecho a la asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles.
- Las extranjeras embarazadas tienen derecho a la asistencia sanitaria durante el embarazo, el parto y el post-parto.

4. DERECHO A UN TRATAMIENTO ESPECÍFICO EN CASO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

4.1. Cumplimiento de los derechos establecidos en el artículo 12 (párrafo 48)

El artículo 12 de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales, hace referencia al tratamiento específico que se ha de proporcionar a los menores **en caso de privación de libertad**, y en concreto a los derechos que éstos deben tener en este contexto. A continuación, se observa el ajuste que existe entre los derechos que se recogen en dicho artículo y la legislación española.

4.1.1. Mantener contactos regulares y significativos con los padres, familiares y amigos. Restricciones a este derecho nunca debe ser usado como un castigo

En todos los regímenes de internamiento, se contempla la posibilidad de contacto del menor con el exterior con el fin de que avance en su proceso de resocialización. Concretamente, "el menor podrá disfrutar de numerosos contactos con el exterior a través de las comunicaciones y visitas vis a vis, telefónicas y postales, y podrá abandonar el centro durante períodos temporales determinados mediante el disfrute de permisos y salidas en los términos que se regulan en los artículos 45 a 47 del RLORPM" (Bueno, Legaz, Periago y Salinas, 2008; p. 360).

Se distinguen tres tipos de comunicaciones que los menores pueden hacer con sus familiares y allegados: comunicaciones orales o visitas, visitas de convivencia familiar y comunicaciones íntimas. Todas ellas tendrán lugar sin interposición de barrera física alguna, o dicho de otro modo, con contacto físico, oral y visual. A su vez, es necesario remarcar que se considera un derecho y no una obligación, por lo que el menor puede renunciar a tal derecho. Además, cada una de ellas tiene unas características específicas, por lo que pasan a ser analizadas a continuación:

- *Comunicaciones orales o visitas.* Los menores pueden comunicarse o recibir visitas de familiares (acreditando el parentesco con el menor), sus representantes legales y allegados (en este último caso, siempre que lo

autorice el director del centro). El art. 40 del RLORPM fija un mínimo de dos visitas por semana de 40 minutos que podrán ser acumuladas en una.

- *Visitas de convivencia familiar.* Este tipo de visitas tiene como objetivo mantener o desarrollar las relaciones familiares por lo que solo se lleva a cabo con miembros del núcleo familiar (padres, hermanos, abuelos, pareja, hijos...). Establece la legislación que como mínimo se celebrará una visita al mes con una duración de tres horas.
- *Comunicaciones íntimas.* Este tipo de comunicaciones se configuran como un derecho de los menores al libre desarrollo de la personalidad, para fomentar las relaciones de pareja y la satisfacción de las necesidades sexuales. Para que el menor pueda solicitar el disfrute de este derecho es necesario que no haya disfrutado permisos ordinarios o salidas de fines de semana en un periodo superior a un mes. Solo podrá realizar este tipo de comunicación con su cónyuge o con persona ligada por análoga relación de afectividad. Pueden solicitar mínimo una comunicación al mes, que tendrá una duración mínima de una hora. Además deberán tener lugar en espacios adecuados y respetando al máximo la intimidad de los comunicantes.

Por otra parte, existen limitaciones a este derecho cuando se considere necesario por razones de tratamiento educativo o por seguridad y ordenada convivencia.

4.1.2. Recibir una educación, orientación y formación adecuada

El derecho a recibir una educación y formación viene recogido en diferentes normas (CE, LORPM, RLORPM y la LOE⁹). Concretamente, el art. 56.2 LORPM señala el "derecho del menor de edad civil a recibir una educación y formación integral en todos los ámbitos". Del mismo modo, el art. 57 LORPM señala que los menores internados estarán obligados "b) a recibir la enseñanza básica obligatoria que legalmente les corresponda" y "h) participar en las actividades formativas, educativas y laborales establecidas en función de su situación personal a fin de preparar su vida en libertad".

De acuerdo a la legislación, los centros de internamiento deben tomar las medidas oportunas para garantizar el derecho de los menores a recibir la enseñanza básica obligatoria¹⁰. Asimismo, deben facilitar el acceso a otras enseñanzas no regladas que

⁹ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

¹⁰ Los menores en España tienen obligación de estar escolarizados hasta cumplir los 16 años.

contribuyan a su desarrollo personal y sean adecuadas a las circunstancias (art. 37 RLORPM).

Por regla general, y si el tipo de medida cautelar lo permite, los menores pueden recibir esa formación en centros públicos educativos del entorno. Y cuando por razones de la medida no puedan salir del centro, se pondrán a disposición de los centros los medios necesarios para que los menores puedan recibir esa formación dentro del centro. Así, atendiendo al régimen se darán los siguientes supuestos:

- En *internamiento en régimen cerrado* el menor recibirá la enseñanza básica obligatoria en el Centro.
- En *internamiento en régimen semiabierto* el menor podrá recibir la educación en el centro o en recursos educativos externos dependiendo de la evolución en el cumplimiento de los objetivos previstos en su programa de ejecución de la medida.
- En *internamiento en régimen abierto* el menor siempre recibirá la formación educativa obligatoria fuera del centro, a través de los centros docentes de la zona.

El mayor hándicap que presenta este derecho en el caso del internamiento, es que las competencias de educación en España no las tiene el Ministerio de Educación, sino que están transferidas a las 17 comunidades autónomas, por tanto, la calidad y el tipo de formación recibida por los menores puede diferir dependiendo de los recursos económicos y materiales que posea el territorio en el que se encuentra ubicado el centro.

Independientemente de los recursos económicos de los que dispongan, lo cierto es que la normativa obliga a los centros a que dispongan de aulas, mobiliario y material necesario para poder llevar a cabo esta asistencia (art. 37.3 y 4 RLORPM). Además, en las propias habitaciones y en los espacios comunes dispondrán de espacio preparados para el estudio. Asimismo, contarán con profesores con la titulación y formación adecuada para impartir las actividades educativas. Serán ellos quienes evalúen a los menores en el momento de su ingreso y le procuren la formación adecuada. Tendrán prioridad los menores que tengan necesidades educativas especiales (analfabetos o que desconozcan el idioma) y animarán a los menores que han superado la enseñanza obligatoria a que continúen con su formación, facilitándoles el acceso a la misma (Bueno, Legaz, Periago y Salinas, 2008).

4.1.3. Recibir asistencia médica

En lo que se refiere a la asistencia médica que debe recibir un menor cuando es privado de libertad, además de lo antes expresado sobre el derecho que tienen los menores a ser examinado por un médico durante las 24 horas primeras a su internamiento (art. 32.5 RLORPM), la legislación vigente no establece el modo de funcionamiento ni la frecuencia que ésta debe tener. Sin embargo, como se indica a continuación, se hace referencia expresa tanto en la LORPM como en el reglamento que la desarrolla, al derecho de los menores a recibir asistencia médica:

"la entidad pública y el organismo que en el respectivo territorio tengan atribuida la competencia en la materia adoptarán las medidas oportunas para garantizar el derecho de los menores internados a la asistencia sanitaria gratuita reconocida por la ley"(art. 38 RLORMP).

Y pese a que la Ley no especifica la forma en la que debe prestar la atención sanitaria, la práctica general es que la atención primaria sanitaria se preste a los menores en el propio centro por personal sanitario, mientras que la atención especializada se hará a través de los recursos del sistema público de salud del territorio. En este segundo caso, implica que los menores, cuando lo requieran, deberán ser trasladados a los centros hospitalarios cercanos, independientemente del régimen de internamiento en el que se encuentren.

Cuestión distinta plantea la asistencia especializada propia del internamiento terapéutico por razones de salud mental, en cuyo caso, la atención médico-psiquiátrica será prestada al menor en el propio centro de internamiento, para lo cual se contará con profesionales especialista que puedan prestar dicho servicio.

5. CONCLUSIONES

A través de este informe, tal y como se ha indicado en párrafos anteriores, se ha tratado de realizar un análisis detallado sobre las principales características de la privación de libertad como medida cautelar en el sistema de justicia juvenil español. Así, se ha empezado por su definición, ámbito de aplicación y derechos, para finalizar analizando uno de los aspectos clave en el marco de este proyecto, como es el ajuste existente entre la legislación española y el derecho a un tratamiento específico en caso de privación de libertad, como aparece reflejado en la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales.

Una de las principales conclusiones que se obtienen en este sentido, es que la legislación española se ajusta en todos sus extremos a las normas y recomendaciones internacionales existentes en materia de privación cautelar de libertad para menores. Asimismo en lo que se refiere a los derechos de los menores, se observa que los aspectos que se mencionan en la directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales, se tienen en cuenta en la legislación española. En este sentido, la legislación española no debe sufrir modificaciones para adaptarse a lo estipulado por la Directiva.

6. BIBLIOGRAFÍA

España. Constitución Española. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, pp. 1-37. [consultado 1 diciembre 2015]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>

España. Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, 13 de enero de 2000, núm. 11, pp. 1-37 [consultado 1 diciembre 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/pdf/2000/BOE-A-2000-641-consolidado.pdf>

España. Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, 23 de julio de 2015, núm.175, pp. 61871-61889. [consultado 1 diciembre 2015]. Disponible en: http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8222

España. Real Decreto 177/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, 30 de agosto de 2004, núm. 209, pp. 30127-30149. [consultado 1 diciembre 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2004/08/30/pdfs/A30127-30149.pdf>

España. Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, 17 de septiembre de 1882, núm. 260, pp. 1-206. [consultado 1 diciembre 2015]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf>

González, E. (2009). Las medidas cautelares en el proceso penal de menores en España. IUS. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, 24, pp. 42-75.

González-Montes, J.L. (2015). Reflexiones sobre el proyecto de ley orgánica de modificación de la LECRIM para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 17-06, pp.1-41. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-06.pdf>

MIPREDET

Analysis of procedures and conditions of minors' pre-trial detention
JUST/2014/JACC/AG/PROC/6600

Montero, J., Gómez, J.L., Montón, A., y Barona, S. (2013). *Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Bueno, F., Legaz, F., Periago, J.J., y Salinas, A (2008). *Comentarios al reglamento de la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero reguladora de la responsabilidad penal de los menores*. Murcia: Fundación Diagrama.

Noya, M.L. (2006). Las medidas cautelares en el proceso penal del menor. *Estudios Penales y Criminológicos*, 26, pp.165-214.

Varela, X., y Ramírez, J.L. (2010). Doce tesis en materia de detención policial preprocesal. *Revista Catalana de Seguretat Pública*, 22, pp.207-230.

